

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00029/2014

En Oviedo, a 31 de enero de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 445/2012 interpuesto por el letrado don J.L.R.T. , en nombre y representación de doña , contra la Resolución, de 27 de agosto de 2012, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don L.de M.-B.F. y asistido por el abogado consistorial, don J.V.F. , relativa a la responsabilidad patrimonial. La demanda también se interpone contra el Club Bádminton Oviedo, representado por el procurador don A.A.A.de V. y asistido por el letrado don P.F.G. ; contra Educación Deportiva del Principado de Asturias, S.L., representado por la procuradora doña A.F.V. y asistida por el letrado don J.M.F.L. ; y contra Mapfre Seguro de Empresas, S.A., representada por el procurador don E.P.M. y asistido por el letrado don A.G.F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2012 la procuradora doña A. M. A. B. M. , en nombre y representación de doña , presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 27 de agosto de 2012, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente DEP nº 03-2012, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, de su caída producida el 30 de enero de 2011 durante el calentamiento con su sobrino menor que iba a participar en un partido de bádminton en las instalaciones municipales *Corredoria Arena* presenciando una competición cuando fue invitada por el entrenador, miembro del Club de Bádminton Oviedo, y al caer de espaldas sufrió unas lesiones que requirieron su ingreso en el Hospital Universitario Central de Asturias durante 4 días y requirió para curar de 356 días improductivos y tiene unas secuelas valoradas en 10 puntos, por lo que reclama una indemnización total de 29.514,74 euros.

La demanda también se interpone expresamente contra el Club Bádminton Oviedo, contra Educación Deportiva del Principado de Asturias, S.L., y contra Mapfre Seguro de Empresas, S.A.



SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 445/2012 y, una vez subsanados defectos procesales por la parte recurrente, suspendiéndose el procedimiento hasta que se resolviese la solicitud de justicia gratuita, por decreto de 21 de junio de 2013 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado, teniendo por personado y representante de la parte recurrente al letrado don J.L.R.T., y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados. Por sendas diligencias de 16 y 23 de julio de 2013 se tuvo por personados y partes demandadas a Educación Deportiva del Principado de Asturias, S.L., representada por la procuradora doña A.F.V.; y a Mapfre Seguro de Empresas, S.A., representada por el procurador don E.P.M. Por diligencia de 28 de enero de 2014 se tuvo por personado y parte demandada al Club de Bádminton Oviedo, representado por el procurador don A.A.A.de V.

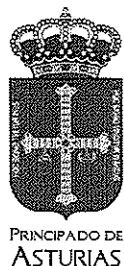
TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 30 de enero de 2014 se celebró el juicio, compareciendo las partes, con la excepción del Club de Bádminton Oviedo, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 29.514,74 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 27 de agosto de 2012, del Concejal de Gobierno de Economía del Ayuntamiento de Oviedo, recaída en el expediente DEP nº 03-2012, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada como consecuencia, según relata la parte actora, de su caída producida el 30 de enero de 2011 durante el calentamiento con su sobrino menor que iba a participar en un partido de bádminton en las instalaciones municipales Corredoria Arena presenciando una competición cuando fue invitada por el entrenador, miembro del Club de Bádminton Oviedo, y al caer de espaldas sufrió unas lesiones que requirieron su ingreso en el Hospital Universitario Central de Asturias durante 4 días y requirió para curar de 356 días improductivos y tiene unas secuelas valoradas en 10 puntos, por lo que reclama una indemnización total de 29.514,74 euros.

Es preciso subrayar que la demanda también se interpone contra el Club Bádminton Oviedo, que organizaba el campeonato deportivo; contra Educación Deportiva del Principado de Asturias, la empresa concesionaria de la información, atención al público en instalaciones deportivas municipales donde se produce el accidente; y contra Mapfre Seguro de Empresas, S.A., la aseguradora del Ayuntamiento.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

SEGUNDO. La parte recurrente reclama la indemnización por los días de curación y por las secuelas dado que, en sustancia, concurre la responsabilidad del Ayuntamiento en la medida en que las instalaciones deportivas están bajo su responsabilidad y que la pista, que presentaba humedades y charcos, no estaba convenientemente señalizada ni acotada ni se comprobó por el responsable del polideportivo ni del Club Bádminton Oviedo que los invitados llevaran calzado adecuado. Las lesiones y secuelas quedan convenientemente probadas en el informe de la perito judicial médico.

TERCERO. El letrado del Ayuntamiento se opone a la pretensión indemnizatoria porque considera, en síntesis, que no intervino en la organización de la competición final de bádminton de los Juegos Deportivos del Principado poniendo a su disposición el uso de las instalaciones y del personal, pero en ningún momento se autoriza la participación en la competición de espectadores adultos. A su juicio no hay responsabilidad de la concesionaria y solo en su caso podría haberlo del club deportivo demandado. Subsidiariamente, deben moderarse las culpas y las responsabilidades.

Educación Deportiva del Principado de Asturias, en calidad de concesionaria de las instalaciones deportivas municipales, considera que su misión se limita a la información, atención al público y de las instalaciones deportivas. En ningún caso se ha demostrado la existencia de charcos en la pista habiéndose disputado un campeonato con numerosos partidos en los que no hubo ningún incidente.

La aseguradora del Ayuntamiento asume los motivos de la Administración y, al mismo tiempo, considera que la recurrente participó de forma voluntaria en el calentamiento, el torneo oficial se desarrolló sin ninguna incidencia y las indemnizaciones deben moderarse convenientemente.

El Club de Bádminton Oviedo no formula alegación alguna.

CUARTO. En supuestos como el presente y con carácter previo es preciso referirse a los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas que están fijados por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en los siguientes términos: «Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos».

Sobre el fundamento constitucional, el artículo 106.2 de la Constitución española, y sobre la aplicación de la regulación legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración se ha pronunciado constante y reiteradamente el Tribunal Supremo estableciendo como presupuestos para su concesión los tres siguientes: «1º) Que el particular sufra, en sus bienes o derechos, una lesión efectiva, concreta y susceptible de evaluación económica que no tenga la obligación de soportar.

2º) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en su acepción más amplia de actividad pública. 3º) Que exista relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión y no sea ésta consecuencia de fuerza mayor» (véase, por todas, la sentencia, de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, recurso nº 9188/1995, ponente: Mateos García).

Sobre la naturaleza y el alcance de la responsabilidad patrimonial de la Administración es conveniente recordar que, a diferencia de otros Derechos próximos, el Derecho español considera cumplidos los requisitos para que surja el deber de indemnizar a los particulares afectados tanto en el caso del funcionamiento «anormal» como el «normal» de los servicios públicos (artículo 106.2 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de febrero de 1998 (Sala 3ª sec. 6ª, recurso nº 11532/1990, ponente: González Rivas) resume su jurisprudencia anterior a este respecto señalando: «es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92, fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

Y por cuanto se refiere a la responsabilidad patrimonial de una Administración local como ocurre en este caso, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece: «Las Entidades locales

responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos **en la legislación general sobre responsabilidad administrativa**».

QUINTO. En el presente litigio se plantean básicamente tres cuestiones: la primera consiste en determinar si se ha probado la existencia del nexo de causalidad para determinar en su caso la responsabilidad de alguno de los demandados; en segundo lugar y de manera determinante es preciso comprobar si ha habido una concurrencia de culpas debiendo, en su caso, determinarla ponderadamente; y, por último de manera subsidiaria, deberán cuantificarse las lesiones y las secuelas que proceda indemnizar.

De las pruebas practicadas y, en particular, del interrogatorio de la parte demandante y de los testigos, la madre y la tía de la recurrente, que presenciaron la caída, esta se produjo efectivamente en el lugar indicado por la parte actora.

Ahora bien, la causa directa de la caída resulta difícil de determinar pues, en sustancia, la parte recurrente la atribuye a la falta de mantenimiento adecuado del recinto deportivo por el Ayuntamiento y, más en particular, al estado de la pista deportiva. Mientras que la recurrente reconoció que la pista estaba húmeda, las dos testigos sostuvieron que no solo estaba húmeda sino que había charcos de agua.

En este caso, por tanto, se plantea si realmente la pista estaba 'encharcada' o simplemente húmeda y si tales condiciones pueden ser determinantes de la responsabilidad de cualesquiera de las demandadas: el Ayuntamiento, el concesionario de las instalaciones deportivas o el organizador del campeonato deportivo.

Sobre el particular, en el expediente administrativo consta un informe del Director Gerente de Educación Deportiva del Principado que el 26 de marzo de 2012 explica que el accidente se produce en un descanso de la competición, se invita a los padres a bajar a la pista para hacer una toma de contacto de este deporte y la pista estaba en perfecto estado de uso (ya que se encontraba desarrollando un torneo oficial) y no estaba mojada ni se resbalaba (folio 15 del expediente).

Asimismo, la Responsable municipal de Polideportivos y Campos de Fútbol emite informe el 23 de mayo de 2012 en el que subraya: «la superficie de juego no presentaba ninguna alteración, humedad o desperfectos que pudiera producir ninguna caída o lesión. Este hecho lo refrenda el que en los más de veinte encuentros oficiales de bádminton que se disputaron a lo largo de la competición referida, no se produjo incidente alguno» (folio 28 del expediente).

SEXTO. Por tanto, valoradas conjuntamente las declaraciones de la recurrente, de las dos testigos familiares de la misma y de los informes de la concesionaria y del responsable municipal de instalaciones deportivas no permiten deducir, propiamente,



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

